

Expediente: **333/19**

Carátula: **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. C/ SUPERMERCADOS SINGH & CASAS S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUPERMERCADOS SINGH & CASAS S.R.L., -DEMANDADO/A

27322017311 - COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., -ACTOR/A

20144104677 - ROJAS, CARLOS ALBERTO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 333/19



H102315554044

JUICIO: "COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. c/ SUPERMERCADOS SINGH & CASAS S.R.L. s/ COBRO ORDINARIO".

EXPTE.N° 333/19. FECHA DE INICIO: 12/08/2021.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 9 DE JUNIO DE 2025.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el presente juicio, de cuyas actuaciones

RESULTA:

1. La demanda. El 12/08/2021 se presenta la letrada María Rosario Argota en el carácter de apoderada de Complejo Alimenticio San Salvador S.A., CUIT N° 30-71182832-6; e interpone demanda de cobro de pesos en contra de Supermercados Singh & Casas S.R.L., CUIT N° 30-71420610-5, por la suma de \$ 552.840,07.

Relata que Complejo Alimenticio San Salvador S.A. es una empresa que se dedica a la molienda de trigo, venta al por mayor de productos y subproductos de molinería, elaboración de pastas alimentarias secas, entre otras actividades registradas.

Indica que la demandada es una empresa cuya actividad es la venta de productos al por menor en supermercados, de conformidad a la actividad registrada en AFIP al momento de concertar las operaciones con su mandante. Por lo tanto, expresa, era práctica habitual de la accionada efectuar

la compra de pastas secas a los fines de realizar la reventa de ellas.

Sostiene que la parte demandada efectuó la compra de pastas secas y no realizó el pago correspondiente en el plazo estipulado, a pesar de haber recibido la mercadería. Así, generó con la actora la deuda que se detalla a continuación: a) Factura N° 0005-000112345 de fecha 09/05/2018 por \$ 229.617,80 (al que debe restarse la suma de \$ 219.100 por el pago de 4 cheques entregados por el demandado e imputados parcialmente a la deuda y la suma de \$ 9.713,73 por la bonificación efectuada de conformidad a la Nota de Crédito N° 0005-00006569); y b) Factura N° 0005-00014150 de fecha 04/09/2018 por \$ 594.436,43 (a la que debe restarse la suma de \$ 42.400,43 en concepto de bonificación de conformidad con la Nota de Crédito N° 0005-00007770).

Relata que los productos vendidos por su mandante fueron remitidas por la empresa accionante a través de empresas contratadas y que la conformidad del demandado consta en los Remitos N° 0001-000314712 y N° 0001-00034242 de fechas 09/05/2018 y 04/09/2018, respectivamente.

Manifiesta que, frente a la situación de deuda, su mandante intimó mediante carta documento N° CD843626757 de fecha 05/11/2018 al pago del saldo de las facturas adeudadas, sin que la demandada responda ni haya cancelado la deuda.

Ofrece prueba documental.

3. Trámite procesal del juicio. Este juicio de inició por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación. Mediante decreto de fecha 30/04/2024 se hizo conocer a las partes que -en virtud de lo dispuesto por el punto VII de la Acordada N° 1472/23- el juicio quedaría radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación, a cargo de quien suscribe.

Mediante decreto de fecha 01/10/2021 se citó a la demandada a que se apersona a estar a derecho en el juicio.

La letrada María del Rosario Argota renunció a la representación de la parte actora mediante presentación de fecha 28/09/2022. Y, mediante presentación de fecha 20/10/2022 se presentó la letrada María Gabriela Argota en el carácter de apoderada de Complejo Alimenticio San Salvador S.A..

Por decreto de fecha 30/04/2024 se tuvo por decaído el derecho de Supermercados Singh & Casas S.R.L a contestar demanda y se dispuso la apertura a pruebas del juicio.

La Primera Audiencia se celebró el 30/09/2024. En ella, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

La Segunda Audiencia se celebró el 12/03/2025. En ella se produjo la prueba testimonial y se dio por clausurado el período probatorio; la parte actora alegó oralmente; se notificó la planilla fiscal a las partes y el expediente pasó a despacho para dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

1. La pretensión. Mediante la interposición de esta acción, la parte actora persigue el cobro de las sumas de dinero adeudadas por Supermecados Singh & Casas S.R.L. en virtud de un contrato de compraventa de pastas secas.

La particularidad de este caso radica en la incomparecencia de la parte demandada. El Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC) establece las consecuencias tanto para la

incomparecencia al juicio como para la no contestación de la demanda. Así, el art. 267 del CPCC dispone que la rebeldía tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, cuando la citada legalmente no comparece o cuando habiendo comparecido abandona el juicio.

Por su parte, el art. 438 del CPCC establece que si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho.

Al respecto, nuestros tribunales han sostenido que la falta de contestación de demanda no conlleva a que el demandado reconozca los hechos invocados por el actor de pleno derecho, sino -más bien- es una posibilidad a valorar, siempre que del análisis integral de la causa se pueda inferir la veracidad de los hechos expuestos. Esta circunstancia no exime al accionante de probar los hechos invocados ni obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas. Por el contrario, se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Se trata, en esencia, de cumplir la finalidad de afianzar la justicia, toda vez que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales sino a través del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva (conf. Sala II de Cám. Civil en Documentos y Locaciones, en sentencia N° 31 del 03/03/2022).

Surge entonces que, si bien la falta de contestación de demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, ante la incomparecencia de la parte demandada se activa una presunción a favor de la parte actora, que debe ser valorada a la luz de los elementos aportados como prueba.

Resta dejar sentado que las pruebas serán valoradas de acuerdo a los principios de la sana crítica y se considerarán aquéllas que resulten pertinentes para la resolución del caso concreto (conf. arts. 136 y 321 del CPCC). Es sabido que el magistrado no está obligado a ponderar toda la prueba ofrecida o producida, sino sólo aquella que estime pertinente o conducente para brindar la mejor solución al asunto sometido a su análisis; sobre esa base se procederá a brindar la solución que estimo justa y razonable para el caso traído a conocimiento y decisión (conf. art. 3 Código Civil y Comercial de la Nación).

2. Ley aplicable. En este juicio resultan aplicables las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN).

3. La relación comercial entre las partes. Con la prueba producida en este expediente, la parte actora ha logrado acreditar la relación comercial que la unía con la demandada. Al respecto, el testigo Guillermo Gabriel Ciotta (quien prestó declaración durante la Segunda Audiencia de este juicio), refirió ser representante comercial con relación de dependencia de la actora en las provincias de Salta y Jujuy. El testigo describió la operatoria comercial entre ambas empresas, explicando que la empresa actora vendía productos a la empresa demandada, la que tenía créditos a 30 días y que en principio ésta cancelaba las sumas mediante depósitos en un banco y después mediante la entrega de cheques. Y que, a raíz de esa operatoria, quedó pendiente de cancelación el saldo de una factura y el total de otra. El testigo también refirió tener conocimiento acerca de que la mercadería fue entregada a la demandada; que se visitó a la demandada en varias oportunidades en el local (de calle San Martín 312 de la localidad de Joaquín V. Gonzalez, Provincia de Salta) y que la última vez el local ya no existía.

Por último, Guillermo Gabriel Ciotta indicó cómo es la operatoria de Complejo Alimenticio San Salvador S.A. desde que él concerta una compra: una vez que el cliente es dado de alta se le

genera un N° de Cliente; el cliente pasa el pedido y se le genera una nota de venta; se pide autorización a finanzas para liberar la nota de venta; luego se genera una solicitud y luego se pasa al proceso de entrega que demora entre 7 y 10 días; una vez recibida la mercadería, el cliente paga entre los 20 a 30 días.

Lo relatado por el testigo encuentra respaldo en la documentación incorporada a este expediente por Complejo Alimenticio San Salvador S.A.. En este sentido, la actora adjuntó (mediante presentación de fecha 12/08/2021): a) copia de Remito N° 0001-00034242 con fecha 04/09/2018 -en la que consta la entrega de 23 pallets de pasta seca en el domicilio de la demandada-; b) copia de Remito N° 0001- 00031471 con fecha 09/05/2018 -en la que consta la entrega de 25 pallets de pasta seca en el domicilio de la demandada-; c) Factura N° 0005-00012345 de fecha 09/05/2018, emitida a nombre de la demandada (cuyo detalle coincide con la mercadería que consta en el Remito N° 0001- 00031471); d) Factura N° 0005-00014150, de fecha 04/09/2018, emitida también a nombre de la demandada (cuyo detalle coincide con la mercadería que consta en el Remito N° 0001-00034242); e) Nota de Crédito N° 0005-00006569 con fecha 09/05/2018 que refiere a una bonificación según Factura N° 0005-00012345 por el importe de \$ 8027,88; f) Nota de Crédito N° 0005-00007770 con fecha 04/09/2018 que refiere a una bonificación según Factura N° 0005-00014150 por el importe de \$ 35.041,68; g) Recibo N° 14974 con fecha 23/07/2018, correspondiente a la Factura N° 0005-00012345, por el importe de \$ 219.100.

La parte actora también ofreció como prueba la declaración del representante de Supermecados Singh & Casas S.R.L. e incorporó un pliego de posiciones (en presentación de fecha 16/05/2024). El citado no se presentó a prestar declaración, por lo que se dispuso que su incomparecencia sería valorada en esta sentencia (conforme lo normado por el art. 360 del CPCC). En este sentido, las posiciones incorporadas al pliego, dan cuenta de la relación comercial existente entre ambas partes de este juicio, así como de entrega de mercaderías a la demandada por parte de la actora y de la deuda que mantiene la demandada con la actora.

Por último, en el expediente también se produjo una prueba pericial contable. En el dictamen (incorporado a este expediente en fecha 29/10/2024) el perito CPN Carlos Alberto Rojas indicó que la documentación incorporada a este expediente (facturas, remitos y notas de crédito) se encuentran debidamente registrados en los libros contables diarios y fiscales (IVA ventas), en el Rubro Créditos por Ventas y en la Cuenta de Deudores por Ventas Locales, cuyos saldos están reflejados en los balances de los años 2018 y 2019.

El experto también informó sobre el saldo total adeudado por la demandada (\$ 552.840,07) y sobre las fechas de vencimiento de cada una de las facturas: la Factura N° 0005-00012345 (cuyo saldo impago asciende a la suma de \$ 804,070) vencía el 30/05/2018 y la Factura N° 0005-00014150 (cuyo saldo impago asciende a la suma de \$ 552.036) vencía el 25/09/2018.

Cabe hacer mención -además- que, conforme lo informado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta (mediante presentación incorporada a este expediente en fecha 22/10/2024), la empresa demandada fue inscripta en fecha 20/12/2013 con una duración de 99 años y que registra impuesto a las actividades económicas (con fecha de inscripción el 23/12/2013), sin que conste trámite de cancelación o de baja alguno. De ello, podemos inferir que la demandada subsiste aun como persona jurídica y actualmente se encuentra en actividad.

4. Solución del caso. Como se puede observar, son distintas las pruebas que acreditan que entre las partes existió una operatoria comercial que gira en torno a la compraventa de pastas secas. Y, con la prueba aportada y analizada anteriormente, se desprende que la parte actora ha logrado acreditar la deuda que la demandada mantiene con ella.

Es en virtud de ello que corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la parte demandada al pago de las sumas debidas. Así, se condenará a la demandada al pago de la suma de \$ 804,070 por el saldo adeudado correspondiente a la Factura N°0005-00012345. A dicha suma, deberán adicionarse intereses según tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 30/05/2018 (fecha en que vencía la Factura N° 0005-00012345) hasta la fecha de su efectivo pago.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de la suma de \$ 552.036 por el saldo adeudado correspondiente a la Factura N° 0005-00014150. A dicha suma, deberán adicionarse intereses según tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 25/09/2018 (fecha en que vencía la Factura N° 0005-00014150) hasta la fecha de su efectivo pago.

5. Costas. Los gastos del proceso se imponen a la demandada, vencida.

6. Honorarios. Para dar cumplimiento con lo normado por el inc. 7 del art. 214 del Código Procesal y el art. 20 de la Ley N° 54480, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este juicio.

La base de regulación es el monto del juicio y sus intereses (al 10/06/2025) al solo efecto de esta regulación). Así, la base regulatoria de este juicio asciende a la suma de \$ 2.841.058,43.

6.1. La letrada María del Rosario Argota (MP 8786) actuó como apoderada de la parte actora en parte de la primera etapa del juicio. Teniendo en cuenta el resultado del juicio, tomo para regular sus honorarios una escala del 15%, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480) en proporción a lo actuado en el juicio (art. 12 de la Ley N° 5480). Se otorgará a esta letrada el 25% del monto resultante de la regulación practicada a las letradas que representaron a la parte actora en este proceso.

6.2. La letrada María Gabriela Argota (MP 8972) actuó como apoderada de la parte actora en parte de la primera etapa del juicio y en las dos etapas posteriores. Teniendo en cuenta el resultado del juicio, tomo para regular sus honorarios una escala del 15%, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480) en proporción a lo actuado en el juicio (art. 12 de la Ley N° 5480). Se otorgará a esta letrada el 75% del monto resultante de la regulación practicada a las letradas que representaron a la parte actora en este proceso.

6.3. Corresponde regular honorarios al perito que actuó como auxiliar de la justicia en este proceso. Valoro el trabajo realizado por el perito contador CPN Carlos Alberto Rojas (MP 2942), quien presentó su dictamen en fecha 29/10/2024 y contestó las observaciones solicitadas por la parte actora mediante presentación de fecha 26/11/2024. Procedo de acuerdo a la Ley N° 7897 y tomo para su regulación una escala del 4% sobre la base regulatoria.

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda de cobro de pesos interpuesta por Complejo Alimenticio San Salvador S.A., Cuit N° 30-71182832-6, en contra de Supermercados Singh & Casas S.R.L., Cuit N° 30-71420610-5. En consecuencia, se **condena a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$ 804,07 (pesos ochocientos cuatro con 07/100) por el saldo adeudado correspondiente a la Factura N°0005-00012345 y b) \$ 552.036 (pesos quinientos cincuenta y dos mil treinta y seis) por el saldo adeudado correspondiente a la Factura N° 0005-00014150.** Todo ello con los intereses considerados para cada factura.

II. COSTAS a la parte demandada, vencida.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada **María del Rosario Argota**, como ganadora, por su labor realizada en parte de la primera etapa del juicio en la suma de \$ **165.136** (pesos ciento sesenta y cinco mil ciento treinta y seis).

IV. REGULAR HONORARIOS a la letrada **María Gabriela Argota**, como ganadora, por su labor realizada en parte de la primera etapa y en la segunda y tercera etapa del juicio en la suma de \$ **495.408** (pesos cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ocho).

V. REGULAR HONORARIOS al perito **CPN Carlos Alberto Rojas**, quien actuó como auxiliar de justicia en este proceso, en la suma de \$ **113.642** (pesos ciento trece mil seiscientos cuarenta y dos).

VI. HÁGASE SABER. MVPNA-

FDO. DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.